

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:** RA/120/2022 Y ACUMULADOS.**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEPCO.**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEEPCO.**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.**

Sentencia que resuelve los Recursos de Apelación, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional² contra el acuerdo de fecha siete de mayo, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local dentro de DIVERSI expediente CQDPCE/GOB/PES/160/2022.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley General:	Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que contiene información confidencial y puede estar sujeta a derechos de autor. No se permite la reproducción, distribución o publicación de este documento sin el consentimiento previo por escrito de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local de Oaxaca.

² A través de **José Antonio Hernández Fraguas**, con el carácter de Representante Propietario del ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento de lo Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

2. Queja primigenia. El nueve de marzo, el PRI interpuso denuncias en contra de diversos servidores públicos por favorecer en la contienda electoral de manera indebida al candidato del partido político MORENA, señalando una presunta violación a la normatividad electoral y solicitando el dictado de medidas cautelares.

3. Acuerdo impugnado. En proveído de siete de mayo, la Comisión de Quejas, ordenó diligencias de investigación preliminar, respecto de los escritos de queja del partido actor, asimismo determinó **desechar** las medidas cautelares solicitadas al considerar que no existían elementos suficientes para su procedencia.

4. Presentación del medio de impugnación. Contra el acuerdo señalado en el punto anterior, el partido actor promovió ante el Instituto Electoral Local, sendos Recursos de Apelación, los cuales fueron remitidos a este Tribunal el dieciséis de mayo siguiente.

5. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha veintiuno de mayo, se admitieron los recursos de apelación, las pruebas y al no haber requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción; remitiéndose los autos a la Magistrada Presidenta para efecto de señalar fecha y hora para su resolución, asimismo, se realizó la



propuesta de acumulación respectiva.

8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Federal; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 52 de la Ley de Medios Local, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que el actor controvierte un acto de un órgano central del Instituto Electoral Local que, a su decir, genera afectaciones al Partido Político que representa; lo cual encuadra en los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, contenidos en los preceptos invocados.

III. ACUMULACIÓN

En el presente caso, se determina la acumulación de diecisiete Recursos de Apelación, por lo siguiente.

En todos los recursos de apelación se controvierten acuerdos de la misma fecha, dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias, en diversos Procedimientos Especiales Sancionadores instaurados por el partido actor, en donde en todos se determinó desechar las medidas cautelares solicitadas, por las mismas razones, así el partido actor se inconformó con los mismos señalando los mismos agravios en cada recurso.

Así, conforme al artículo 31 numeral 1, Este Tribunal tiene la facultad de acumular los medios de impugnación, para la resolución pronta y expedita en los casos en que así se consideren, esto último en términos del artículo 32 numeral 1, fracción III.

En consecuencia, por economía procesal, con fundamento en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5 y, 32 de la Ley de Medios Local, se acumulan los Recursos de Apelación identificados con las claves RA/123/2022; RA/126/2022; RA/129/2022; RA/132/2022; RA/135/2022; RA/138/2022; RA/141/2022; RA/144/2022; RA/147/2022; RA/150/2022; RA/153/2022; RA/156/2022; RA/159/2022; RA/162/2022; RA/165/2022 y RA/168/2022, al diverso RA/120/2022, al ser este último, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la Ley de Medios Local.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte que promueve, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados. Dando así, cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, contempla un plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto. En este sentido, si el partido actor fue notificado de los acuerdos que se impugnan los días diez y once de mayo, y el medio de impugnación se interpuso el trece siguiente, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

c) Personalidad e interés jurídico: Este requisito se encuentra colmado, en razón de que el partido actor reclama el acuerdo por el que desecharon las medidas cautelares solicitadas, considerando que



ello le causa agravio a dicho parido, porque con tal determinación se genera que se sigan vulnerando principios que deben regir en materia electoral, de ahí que tenga el interés suficiente para impugnar tal determinación. Por lo que hace a la personalidad con la que se ostenta, esta fue reconocida por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

Bajo tales consideraciones, se estima que el requisito en estudio se encuentra colmado, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 13, y 57 de la Ley de Medios Local.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

V. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, el artículo 329, numeral 1, de la Ley Electoral establece que, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. Por su parte, el numeral 2, del citado artículo, define los requisitos esenciales para tener por presentado el escrito de queja.

Por otro lado, en la fracción V del artículo mencionado en el párrafo que antecede, se deduce que el requisito indispensable para los procedimientos especiales sancionadores, es ofrecer las pruebas que acrediten la conducta denunciada, pues la carga de la prueba les corresponde a los denunciantes.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, en el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien actos de infracciones a la normativa electoral, que constituyan infracciones a la normativa electoral, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no

haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral³.

Por otro lado, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, el cual encuentra sustento en el derecho humano consagrado en la Constitución Federal, en su artículo 20, Apartado B, fracción I⁴, ello es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, en los procedimientos especiales sancionadores, le resultan aplicable las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁵.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

A) Manifestaciones de la parte actora

El partido actor controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas específicamente en sus puntos **cuarto y séptimo**, en donde se decretó el desechamiento de las medidas cautelares, al considerar en primer momento que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En lo relativo al punto séptimo controvertido, el partido recurrente aduce que, la autoridad responsable indebidamente desechó las medidas cautelares solicitadas, pues pasa por alto que las personas denunciadas ostentan la calidad de Diputados y Diputada tanto al nivel federal como el nivel local, y que tienen a su disposición de uso de recursos públicos para beneficiar a un candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca en el presente periodo ordinario electoral.

Aduce que la autoridad responsable determinó que eran

³ Tesis de rubro. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-.

⁴ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

⁵ Aplicable la Tesis de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, emitida por la Sala Superior.



improcedentes las medidas cautelares solicitadas, puesto que no aportó algún indicio que corroborara los hechos de la queja interpuesta ante esa instancia que justificara que las personas denunciadas participaran en actos públicos en su calidad de los cargos que ostentan, con la finalidad de obtener una ventaja indebida en favor de un candidato, por lo que considera que la responsable realiza un juicio de valor.

Sigue argumentando que ese partido político si ofreció las pruebas necesarias para determinar **la posible infracción** a la normativa electoral consistente en inequidad en la contienda y el uso de recursos públicos, así también, refiere que se expresó la fecha de los eventos que denunció y el texto donde las personas denunciadas **realizan un llamado expreso al voto** a favor del candidato a la gubernatura por MORENA.

Así considera que el partido que representa, si aportó los elementos suficientes y necesarios para corroborar la participación de servidores públicos en eventos proselitistas y, el desechamiento de las medidas cautelares no fue ajustada a derecho.

En lo relativo al punto cuarto controvertido, refiere que la autoridad responsable está realizando actos excesivos contra el partido que representa, puesto que le requiere que informe el domicilio de las personas denunciadas, cuando a su consideración en el artículo 79 del Reglamento de la Comisión, no contempla realizar dicho requerimiento al partido recurrente, sino que, puede realizar las diligencias necesarias para requerir a la autoridad competente dicha información.

No obstante refiere que cumplió con el requerimiento efectuado por la autoridad instructora.

Por último, solicita se de vista a la Contraloría interna del Instituto Electoral Local, por el actuar de la secretaria técnica, así como la destitución de la misma por el mal desempeño de sus funciones para la tramitación de las quejas presentadas ante esa instancia.

B) Argumentos de la autoridad responsable

Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias a través de la Secretaria Técnica, al rendir su informe circunstanciado, expuso que, partiendo de la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido denunciante, el acuerdo estimó que no podía pronunciarse porque versaban sobre cuestiones que eran parte del fondo del asunto, puesto que las medidas cautelares, tienen la finalidad de proteger el bien jurídico que se puede ver afectado.

Sin embargo, estima que el partido recurrente, no aportó los indicios necesarios para estimar procedentes las medidas cautelares solicitadas razón por la cual, se desecharon sus solicitudes, en término del artículo 30 inciso c), del reglamento de la Comisión de Quejas.

En esencia, los acuerdos en sus puntos controvertidos señalan lo siguiente:

- 1- En el caso que nos ocupa, el promovente **no aportó algún indicio que infiera los hechos denunciados**, únicamente mencionó que existía una publicación de Facebook en la que se podía evidenciar los hechos que denuncia, pero no exhibió mínimamente algún indicio del hecho que es motivo de la queja.
- 2- Se advierte que se elaboró un acta de Oficialía Electoral, que materializó el único indicio para inferir los hechos que denunció, siendo que en este momento procesal carece de utilidad, tomando en consideración que se certificó únicamente la existencia de las imágenes en las que aparecen diversas personas, pero **no se infiere mínimamente la identificación del servidor público denunciado**, que estuviere participando de manera indebida con el cargo que ostentan, con la finalidad de obtener ventajas indebidas para el candidato Salomón Jara Cruz.

C) Agravios⁶

⁶ De conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, en la que se sustenta que, el estudio de los agravios en conjunto o por separado para su estudio, no generan lesión, así como, los agravios se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda incoada por las partes.
Rubros de las tesis: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



El partido recurrente aduce como agravios, en esencia los siguientes:

- **Falta de fundamentación y motivación** (punto séptimo del acuerdo)
- **Indebido desechamiento de las medidas cautelares al realizar un juicio de valor** (punto séptimo del acuerdo)
- **Carga excesiva para la tramitación de las quejas interpuestas** (punto segundo del acuerdo)

En ese sentido, la **pretensión** del partido actor es que se **revoque** el acuerdo impugnado, a fin de que sean decretadas las medidas cautelares en su favor.

La **litis** consiste en determinar si el acuerdo impugnado en sus puntos controvertidos, se encuentra ajustado a derecho, en términos de los agravios planteados por el partido actor.

D) Metodología de estudio

En primer lugar serán analizados de manera conjunta los agravios relativos a controvertir el punto séptimo del acuerdo impugnado, posteriormente el agravio que controvierte el punto cuarto.

VII. MARCO NORMATIVO

1.1. Principio de fundamentación y motivación

El artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y **con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados.

Así, en el párrafo tercero del mismo precepto constitucional citado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 16 de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, numeral 1, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Por otro lado, en el numeral 2, dispone que los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales citados anteriormente, se puede concluir que, el Estado Mexicano debe garantizar una tutela judicial a los gobernados, consistente en que cuando asista a la jurisdicción de algún tribunal, este debe garantizar materialmente el acceso a la justicia, impartiendo una justicia, **completa**, pronta e imparcial.

Además, todas las determinaciones adoptadas por las autoridades del Estado deben estar debidamente **fundadas y**



motivadas, al respecto, la Sala Superior ha establecido que la fundamentación se traduce, en que la expresión del o de los preceptos legales aplicable al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto⁷.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas con motivo para la emisión del acto encuadran en la norma que sirvan como sustento del acto de autoridad emanado por algún Tribunal impartidor de justicia.

La falta de fundamentación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y la falta de motivación; al no exponer las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso⁸.

También, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1/2000, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".

⁸ Tomando en consideración la tesis I.3o.C. J/47 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", así como la diversa tesis I.5o.C.3 K de rubro: INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

1.2. Infracción a la normativa electoral

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por otro lado, en el artículo 108 de la Constitución Federal, establece que los **servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, en el artículo 134 de la Constitución Federal, establece que, las y los servidores públicos, que tengan a su cargo, recursos públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En ese sentido, el dable concluir que las y los legisladores establecieron como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, **como lo son la inequidad** en la contienda de un proceso de renovación de representantes populares, como en el caso, resulta ser la persona titular de la gobernatura del



Estado de Oaxaca, ello, a efecto de que no se realice actos de inequidad en la contienda para la elección de dicha persona.

1.3. Tramitación de quejas

Ahora bien, el artículo 5 de la Ley de Instituciones Local, establece que el Estado a través del Instituto Electoral Local y demás autoridades competentes, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, son las autoridades competentes para privilegiar el desarrollo de los comicios y procesos electorales, así como la posible infracción a la normativa electoral.

También se menciona que tales autoridades deben sujetarse a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, mismas que los Órganos Jurisdiccionales serán garantes de su observancia corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Por lo que, para el desempeño de sus funciones, el Instituto Electoral Local contará con el apoyo y colaboración de las autoridades, órganos federales, estatales, municipales, para el mejor cumplimiento de su encomienda durante el proceso electoral.

Por su parte, en el artículo 31, fracción X, de la Ley de Instituciones Local, se establece que el Instituto Electoral Local, es la institución garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad dentro de los procesos ordinarios electorales de renovación de los cargos de elección popular.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 334 de la Ley de Instituciones Local establece que, **dentro de los procesos electorales** la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncien conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en la Ley.

Por otro lado, en el artículo 335, numeral 3, de la Ley de Instituciones Local⁹, establece los requisitos que debe contener las denuncias presentadas por las y los ciudadanos, así como partidos políticos, por posibles actos que se consideren infracciones a la normativa electoral dentro de los procesos electorales ordinarios.

Asimismo, en el numeral 8, del mismo precepto legal, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas.

Ahora bien, en el artículo 79 de del Reglamento de Quejas y Denuncias¹⁰, establece los requisitos de la denuncia que deben contener para la interposición de las quejas sobre las posibles infracciones a la normativa electoral.

1.4. Medidas cautelares

El artículo 27 del Reglamento de Quejas, establece que las Medidas cautelares deben ser solicitadas por la parte promovente y sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión y podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su

⁹ Artículo 335, numeral 3:

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

¹⁰ Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Nombre de la parte que promueve, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico o número telefónico o de fax para recibir comunicaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y que tengan relación directa con la materia de la queja;
- f) Indicar, en su caso, si es hablante de lengua indígena y si requiere de interprete para la audiencia de pruebas y alegatos; y
- g) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por otro lado, se establece que las solicitudes de adopción de medidas cautelares **deberán constar en el escrito** de queja o denuncia, así para que la Comisión pueda ordenar diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

Bajo tales circunstancias, en el artículo 28, del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, establece que las Medidas Cautelares **procede en todo tiempo**, cuando se denuncie **la presunta infracción a las disposiciones constitucionales** y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que de forma enunciativa más no limitativa¹¹.

Asimismo, en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, establece que las medidas cautelares, serán improcedentes en los siguientes supuestos:

- En contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados;
- En contra de actos futuros de realización incierta.

La Comisión de Quejas podrá desechar la solicitud de dictar medidas cautelares sin mayor trámite, cuando:

- a) Resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola;

¹¹ La procedencia de las medidas cautelares, se conceden en los siguientes supuestos:

- a) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tengan calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.
- b) En general, cuando se presuma la **conculcación de los principios constitucionales y legales** que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.
- c) En casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; donde, además dará vista a las autoridades competentes para que procedan al otorgamiento de ordenes o medidas de protección y reparación.

b) De la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación;

c) De la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Por último, en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, establece que procederá el desechamiento de las medidas cautelares sin mayor trámite cuando:

- Resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola;
- De la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación;
- De la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Decisión

Este Tribunal determina calificar los agravios hechos valer por el partido recurrente, en los diversos Recursos de Apelación, conforme se precisa en la siguiente tabla:

FUNDADOS	INFUNDADOS
RA/120/2022	RA/123/2022
RA/129/2022	RA/126/2022
RA/144/2022	RA/132/2022



RA/159/2022	RA/135/2022
RA/162/2022	RA/138/2022
RA/165/2022	RA/141/2022
RA/168/2022	RA/147/2022
- - -	RA/150/2022
- - -	RA/153/2022
- - -	RA/156/2022

Justificación de agravios fundados

Derivado de lo que se denuncia en la queja primigenia, por diversas publicaciones en redes sociales, debe señalarse que el derecho a la libertad de expresión, se trata de un derecho fundamental, y no es únicamente un derecho humano que se puede utilizar de manera personal, sino que en la actualidad, puede ejercerse a través de **las plataformas de internet** con las que el mundo actual cuenta para poder transmitir los mensajes, de manera que puedan crear algún tipo de interacción con la ciudadanía en general, pues forma parte del derecho a la libre expresión.


Asimismo, es importante señalar que las características del mundo digital, tiene su razón de ser, en el poder crear un mundo de interacciones con otros ciudadanos, pues para el mismo fin se crearon las redes sociales que, en el presente asunto, es la red social denominada Facebook, pues es un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios¹².

¹² Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Por lo que, las autoridades jurisdiccionales, tienen la obligación de analizar cuando las personas aspirantes, precandidatas o candidatas para un cargo de elección popular, están externando opiniones con sus publicaciones o asistiendo a algún programa transmitido a través de la red social, si el fin de su asistencia es relacionado con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección, o a favor de algún partido o personaje político, pues a raíz de ello, se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido un criterio reciente en el cual, aduce que si bien las redes sociales son manejables de manera fácil y sencilla, también cierto es que, al momento de adquirir una cuenta, es posible identificar a la persona que es usuaria de ella, así cuando una persona es denunciada por cometer actos o infracciones en el ámbito político que impacten en la vida democrática del país, la persona que comete esos actos a través de las redes sociales, es susceptible de que se corrobore su identidad¹³.

Es decir, se ha considerado que las redes sociales como *Facebook* y *Twitter* ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en ellas, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas¹⁴.

La Sala Superior sostuvo también que de las redes sociales pueden generar certeza que pertenezca a una persona pública cuando contiene la insignia de verificación , (palomita azul), con lo

¹³ Criterio sostenido en el expediente SUP-JE-79-2022.

¹⁴ Resultando aplicable la tesis de rubro y texto: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-.

cual, **se puede acreditar que la cuenta pública pertenece a la persona que aparece en el nombre de la red social que fue motivo de la denuncia**, por lo que, puede existir la posibilidad que las imágenes que sean subidas a través de dichas redes sociales sean de su autoría y los actos que sean publicados, pueden ser tomados como ciertos, puesto que la única persona que tiene acceso, es el titular de dicha cuenta.

Ahora bien, como se muestra en la siguiente tabla, la Comisión de Quejas y Denuncias certificó la existencia de diversos actos denunciados en los siguientes expedientes:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIADO	ACTOS DENUNCIADOS	ELEMENTOS DE PRUEBA	EXPRESIONES VERIFICADAS
RA/120/2022	Ángel Benjamín Robles Montoya	1. Asistencia del denunciado en calidad de Diputado Federal a eventos políticos. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas en la red social Facebook	“Diputado Federal” por Oaxaca, que nadie se quede fuera de la cuarta transformación de México, Votar por el Pt, es dejar entrar el bienestar en Oaxaca. Este 5 de junio dale tu voto a Salomón Jara, ¡vota por el PT! es votar por la #4T”
RA/129/2022	Ángel Benjamín Robles Montoya	1. Asistencia del denunciado en calidad de Diputado Federal a eventos políticos. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas en la red social Facebook	“Diputado Federal por Oaxaca”, que nadie se quede fuera de la cuarta transformación de México, Votar por el Pt, es dejar entrar el bienestar en Oaxaca. Este 5 de junio dale tu voto a Salomón Jara, ¡vota por el PT! es votar por la #4T”
RA/144/2022	Yesenia Nolasco Ramírez	1. Asistencia de la denunciada en calidad de Diputada Local a eventos políticos. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas en la red social Facebook	Agradezco la invitación de las y los compañeros de #Ciudad Ixtepec, ¡Vamos a caminar en #Unidad para llevar a la gobernatura al Ingeniero, #SalomónJara #Diputada YNR #ElitsmoEsMorena.
RA/159/2022	Ángel Benjamín Robles Montoya	1. Asistencia del denunciado en calidad de Diputado Federal a eventos políticos. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas en la red social Facebook	Diputado Federal por Oaxaca, que nadie se quede fuera de la cuarta transformación de México, Votar por el Pt, es dejar entrar el bienestar en Oaxaca. Este 5 de junio dale tu voto a Salomón Jara, ¡vota por el PT! es votar por la #4T”

RA/162/2022	Ángel Benjamín Robles Montoya	1. Asistencia del denunciado en calidad de Diputado Federal a eventos políticos. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas en la red social Facebook	Descripción de la media filiación de las personas que aparecen.
RA/165/2022	Ángel Benjamín Robles Montoya	1. Asistencia del denunciado en calidad de Diputado Federal a eventos políticos. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas en la red social Facebook	"Benjamín Robles°, ¡Se ve, se siente, el pueblo está presente! ¡#San Dionisio Ocotolán, Oaxaca va con la #4T!, se siente el respaldo de la gente, somos protagonistas del cambio verdadero, y el 05 de junio, votaremos por Salomón Jara #JuntosHaremosHistoria. ¡Votar por el PT! es votar por la #4T"
RA/168/2022	Ángel Benjamín Robles Montoya	1. Asistencia del denunciado en calidad de Diputado Federal a eventos políticos. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas en la red social Facebook	Diputado Federal por Oaxaca, que nadie se quede fuera de la cuartas transformación de México, Votar por el Pt, es dejar entrar el bienestar en Oaxaca. Este 5 de junio dale tu voto a Salomón Jara, ¡vota por el PT! es votar por la #4T"

Es decir, en todas las cuentas donde se realizó la verificación de contenido donde fueron publicadas las imágenes que amparan los actos que a decir del partido actor contravienen la norma electoral, corresponden a las personas denunciadas, pues aparece su nombre de usuario y la insignia de paloma azul (que quiere decir que la cuenta es verificada y corresponde a la persona que aparece con el nombre de usuario).

En las verificaciones que realizó la Comisión de Quejas y Denuncias, también se colige que las personas denunciadas se ostentaron con los cargos de servidores públicos, como diputado y diputada, pues a manera de ejemplo en el expediente RA/120/2022 la persona denunciada en su publicación señaló el cargo de Diputado Federal, en dicha publicación además existen expresiones de llamado específico al voto por un candidato a la gubernatura en el actual proceso electoral y señala una fuerza política en específico.



Ahora bien, tratándose de las medidas cautelares, en procedimientos especiales sancionadores en los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, señalan que las medidas cautelares pueden ser solicitadas por escrito y pueden ser procedentes siempre y cuando se cuenten con los **indicios suficientes**, para considerar que con su dictado se puede evitar una posible afectación en la contienda electoral que se denuncia.

En ese sentido, la naturaleza de las medidas cautelares tiene como finalidad prevenir **daños irreparables en las contiendas electorales** y hacer cesar cualquier acto que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En estrecha relación con lo anterior, en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones Local, establece que las personas que denuncien algún posible acto de infracción a la normativa electoral, se podrán emitir medidas cautelares con la finalidad de garantizar el bien jurídico en riesgo denunciado.

Bajo tales consideraciones, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas aplicables, permite sostener que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento deben realizar todas las acciones a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

En ese orden de ideas, **lo fundado de los agravios** hechos valer por el partido recurrente radica esencialmente en que, contrario a lo que adujo la responsable, el partido actor, si ofreció los elementos mínimos, e incluso fueron verificados a través de certificaciones

realizadas por la autoridad administrativa electoral¹⁵, en donde se pueden apreciar elementos que permiten advertir un posible riesgo de que las conductas denunciadas se puedan estar realizando.

Porque las cuentas de Facebook donde se realizaron las publicaciones, son cuentas verificadas que corresponden a las personas denunciadas, en donde obran publicaciones a favor de un candidato a la gubernatura, y las personas se ostentan en su calidad de Diputada y Diputados.

Por lo cual, no se comparte lo argumentado por la responsable en su acuerdo impugnado en el que señaló que: no existían algún indicio que corrobora los hechos de la queja, que justificaran que las personas denunciadas de manera indebida participan en actos políticos, ocupando el cargo de Diputado y Diputada por el Partido del Trabajo, con la finalidad de obtener ventajas en favor del candidato a la gubernatura Salomón Jara Cruz.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se puede concluir que si existen **indicios suficientes** para no arribar a la conclusión a la que llegó la responsable, pues los elementos indiciarios mínimos son necesarios a fin de evitar la afectación a un bien jurídico mayor, un posible riesgo a los principios constitucionales que deben regir en la materia electoral, como el de equidad en la contienda, alegado por el partido político actor, hasta en tanto se determine la responsabilidad o no de la persona denunciada.

Por tanto, se considera que la responsable en su acuerdo impugnado, tal como lo adujo el partido político actor, incurrió en una **indebida** fundamentación y motivación, al considerar que resultaba aplicable la causal de desechamiento prevista en el artículo 30 inciso c), del Reglamento de esa Comisión de Quejas y Denuncias, consistente en que: *De la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o*

¹⁵ Documentales que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedidas por las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, se les concede valor probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Ello es así, pues como se señaló en el marco jurídico aplicable, existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, es que se estiman **fundados** los agravios hechos valer por el partido recurrente, y suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Justificación respecto a los agravios infundados

En el caso que nos ocupa, el motivo de los agravios esgrimidos por el partido recurrente y de las constancias que obran en autos, **se estiman infundados**, pues contrario a lo que ocurre con los juicios previamente analizados, en los siguientes casos no existen los elementos necesarios para advertir indiciariamente algún peligro de vulneración al marco legal.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que, de las pruebas aportadas por el partido recurrente consistente en los links de las redes sociales denunciadas, no se puede advertir las circunstancias determinantes para poder pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, conforme a lo siguiente:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DENUNCIADO	ACTOS DENUNCIADOS	ELEMENTOS DE PRUEBA	EXPRESIONES VERIFICADAS
----------------------	------------	-------------------	---------------------	-------------------------

RA/123/2022	José Antonio Estefan Guillen	1. Asistencia del denunciado en calidad de Diputado Federal. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas	"Pepe Estefan", descubre más novedades de Pepe Estefan en Facebook.
RA/126/2022	Ángel Benjamín Robles Montoya	1. Asistencia del denunciado en calidad de Diputado Federal. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas	Aparece letras del "PT", así como "Robles Montoya".
RA/132/2022	Eva Diego Cruz	1. Asistencia de la denunciada en calidad de Diputada Local. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas	"Eva Diego", así como, descubre más novedades de Pepe Estefan en Facebook.
RA/135/2022	Eva Diego Cruz	1. Asistencia de la denunciada en calidad de Diputada Local. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas	"El contenido de esta página no está disponible en este momento"
RA/138/2022	Eva Diego Cruz	1. Asistencia de la denunciada en calidad de Diputada Local. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas	"Eva Diego", así como, descubre más novedades de Pepe Estefan en Facebook.
RA/141/2022	José Antonio Estefan Guillen	1. Asistencia del denunciado en calidad de Diputado Federal. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas	"Pepe Estefan", y la descripción de la media filiación de las personas que aparecen.
RA/147/2022	José Antonio Estefan Guillen	1. Asistencia del denunciado en calidad de Diputado Federal. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas	"Pepe Estefan", y la descripción de la media filiación de las personas que aparecen.
RA/150/2022	Samuel Gurrión Matías	1. Asistencia del denunciado en calidad de Diputada Local. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas	"Samuel Gurrión", así como la descripción de la media filiación de las personas que aparecen, y una frase que dice al parecer "SALOMÓN"
RA/153/2022	Samuel Gurrión Matías	1. Asistencia del denunciado en calidad de Diputada Local. 2. Uso de Recursos Públicos	Imágenes en evento con diversas personas	"Samuel Gurrión", así como la descripción de la media filiación de las personas que aparecen, y una frase que dice al parecer "SALOMÓN JARA GOBERNADOR", "VOTA 5 DE JUNIO" "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO".
RA/156/2022	Samuel Gurrión Matías	1. Asistencia del denunciado en calidad de Diputada Local.	Imágenes en evento con diversas personas	"Samuel Gurrión", así como la descripción de la media filiación de las personas que aparecen, y



		2. Uso de Recursos Públicos		una frase que dice al parecer "SALOMÓN JARA GOBERNADOR", "VOTA 5 DE JUNIO" "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO".
--	--	-----------------------------	--	---

En el artículo 54 numeral 1, del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, se establece que son pruebas técnicas son las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de las tecnologías de la información y la comunicación, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que las pruebas técnicas en las que se reproducen **imágenes**, el oferente de dicha prueba debe realizar la descripción de los hechos que pretende acreditar, haciendo la precisión de las circunstancias que pretende probar en el caso en concreto, pues si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes¹⁶, de lo contrario dichas pruebas serían insuficientes para acreditar el hecho puesto al escrutinio del juzgador.

Bajo tales circunstancias, en el caso, el partido denunciante ofreció como prueba técnica diversos links de las personas denunciadas, consistentes en imágenes donde a su decir, se puede apreciar a servidores y servidora pública (Diputados y Diputada), asistiendo a diversos eventos políticos realizando con ello, infracciones a la normativa electoral consistente en inequidad en la contienda a favor de un candidato a la gubernatura.

Sin embargo, debe señalarse que, en el caso si resultan aplicables los motivos y fundamentos legales utilizados por la responsable, pues contrario a lo que sucede con las imágenes

¹⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, emitida por la Sala Superior.

analizadas en el apartado previo, en estas últimas no se encuentra constatado que las páginas de Facebook donde se realizaron las publicaciones pertenezcan a las personas denunciadas, pues las páginas no contienen el logo de verificación.

En segundo término, no se identificó la persona que aparecía en las imágenes y en tercer lugar tampoco se advierte que las personas que ahí aparecen, se ostenten como servidores públicos o como diputados en beneficio de algún candidato, sin que del solo contenido de las imágenes certificadas se pueda advertir una posible afectación a la inequidad en la contienda.

Así, se estima que fue apegado a derecho la determinación adoptada por la responsable, señalando como fundamento para desechar la petición, el artículo 30, inciso c) del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Exponiendo adecuadamente las razones del por qué consideró que el caso se adecuaba a tal hipótesis, pues en el caso, consideró que los indicios ahí verificados son insuficientes para poder advertir que existe riesgo inminente de la inequidad de la contienda atribuida a las personas ahí denunciadas.

Razón por la cual se propone en estos casos, se propone **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Agravios sobre la carga excesiva hacia el partido quejoso

Finalmente, el partido recurrente se duele sobre la carga excesiva que le impone la responsable en su punto cuarto, del acuerdo impugnado, al requerirle el domicilio particular de las personas que denuncia, puesto que considera que en la normativa electoral no existe fundamento alguno para su actuar.

Bajo tales consideraciones, se estima que **no le asiste la razón** al partido actor, puesto que del artículo 79 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, establece los requisitos para la tramitación de las denuncias realizadas por cualquier persona o



autoridad, si bien, no se advierte que sea exigible el domicilio de la persona a quien se denuncia.

También cierto es que, en el propio artículo 82, numeral 5, del mismo Reglamento de la Comisión, establece que, en caso de que la persona denunciante o la persona quejosa **omita señalar el domicilio** de la persona denunciada o éste no resulte cierto, la Comisión **le requerirá que señale o corrija dicha información**, en el entendido que de no contar con el domicilio para emplazar a la persona denunciada deberán realizarse las diligencias correspondientes con la finalidad de allegarse del mismo, por lo cual, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con dichos elementos.

Por lo cual, se estima infundado lo planteado por el partido actor.

Por último, respecto de la solicitud de que este Órgano Jurisdiccional de vista al Instituto Electoral Local con el actuar de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la destitución de dicha servidora pública, no es procedente atender su solicitud, relacionado a las vistas solicitadas, toda vez que dicho acto ya ha sido materia de pronunciamiento por este Tribunal.

Lo anterior es así, pues al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados y RA/49/2022 y acumulados, se consideró adecuado dar vista al órgano de control interno del Instituto Electoral, puesto que su finalidad, solamente es hacer del conocimiento a la autoridad competente, de alguna conducta que se considere pueda acreditar alguna infracción, lo cual, ya fue informado a la Contraloría del Instituto Electoral.

Por lo que, se deja a salvo sus derechos, para que lo haga valer en la vía que estima pertinente.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en los artículos 59, numeral 1, de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

ÚNICO. **Se ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias que, conforme a los artículos 335, numeral 8, de la Ley de Instituciones Local, en relación con el 27 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, en un término no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, en caso de no advertir otra causal de desechamiento, se pronuncie nuevamente sobre el dictado de las medidas cautelares dentro de las quejas que dieron origen a los recursos de apelación RA/120/2022, RA/129/2022, RA/144/2022, RA/159/2022, RA/162/2022, RA/165/2022 y RA/165/2022, en los términos antes expuestos.

NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando primero de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma la determinación de la Comisión de Quejas, en cuanto a los expedientes RA/123/2022, RA/126/2022, RA/132/2022, RA/135/2022, RA/138/2022, RA/141/2022, RA/147/2022, RA/150/2022, RA/153/2022 y RA/156/2022.

TERCERO. Se revoca el punto séptimo del acuerdo impugnado en los recursos de apelación RA/120/2022, RA/129/2022, RA/144/2022, RA/159/2022, RA/162/2022, RA/165/2022 y RA/168/2022, y se confirma lo relativo al punto segundo.

CUARTO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias proceder en los términos precisados en el presente fallo.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado, quien emite voto particular y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁷, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/RDSS

¹⁷ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.